



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia, se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa de Decreto mediante la cual se abroga la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto No. LIX-935 del treinta y uno de mayo de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial No. 92 del primero de agosto de dos mil siete y se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, promovida por el Supremo Tribunal de Justicia.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2, inciso q), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos, en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

Se propone abrogar la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, y reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de adecuarla con el Sistema de Justicia Penal, Acusatorio Oral, Transparencia, Igualdad de Género, atribuciones de las Salas Colegiadas y su Presidente, así como reestructuración de los órganos que ejercen la función jurisdiccional.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Refiere el accionante que los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; así mismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también indica que en Tamaulipas, la Constitución Política del Estado dispone, en su artículo 22, que el poder público se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y que no podrá reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. En el mismo orden de ideas, en su artículo 100 establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz y en el Jurado Popular.

Añade, que en el contexto de un Estado constitucional y democrático de derecho y en el ejercicio de la función jurisdiccional, los juzgadores tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, y con respeto a la dignidad de las personas que requieran acceder a la misma, garantizando, en todo momento, el debido proceso.

Bajo esa premisa, manifiesta el autor de la acción legislativa que el Poder Judicial del Estado que actualmente represento, asume el compromiso de contribuir al fortalecimiento de las instituciones de justicia como la nuestra, a fin de hacerlas más sólidas y confiables con el propósito de afianzar la seguridad de las personas y su patrimonio, tal y como lo estableció el Gobernador Ingeniero Egidio Torre Cantú en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016.

En ese orden de ideas propone, en primer plano, reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el objeto de regular nuevas figuras, eliminar otras y establecer bases legales que faciliten el desempeño del personal y el mejor aprovechamiento de los recursos del Poder Judicial, mismos que plantea en los siguientes rubros:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A) ADECUACIÓN ORGÁNICA RELACIONADA CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Al respecto refiere que, con el fin de regular nuevas figuras y establecer bases legales que faciliten el desempeño del personal y el mejor aprovechamiento de los recursos del Poder Judicial, en este rubro, dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se pretende generar una mejor impartición de justicia, según los siguientes motivos y consideraciones que se exponen.

En este orden de ideas, indica que el espíritu del nuevo sistema penal acusatorio que desde el año dos mil ocho, progresivamente, se ha instalado en las diversas entidades federativas de nuestro país, incluyendo Tamaulipas, buscando primordialmente que los procedimientos penales cumplan cabalmente con todas sus formalidades y se respeten los derechos humanos tanto de las víctimas como de los acusados, por lo que es menester, contar con figuras y plataformas dentro del organigrama operativo de este sistema que hagan más eficiente la labor interna del Poder Judicial para consumir los objetivos antes mencionados. En ese sentido, se propone la regulación de los siguientes aspectos: I) homologación de las denominaciones de los jueces del sistema de justicia penal acusatorio y oral, bajo el esquema del Código Nacional de Procedimientos Penales; II) posibilidad de que los Tribunales de Enjuiciamiento puedan actuar en diversas Regiones Judiciales de manera itinerante; III) integración unitaria y colegiada de los tribunales de enjuiciamiento; IV) establecimiento de las funciones de colaboración de los Jueces del Sistema Penal Acusatorio y Oral como jueces coordinadores; V) creación de la Coordinación General de Sistemas de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado.

Al efecto refiere que actualmente el artículo 10 Quáter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala que cada Región Judicial contará con los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Jueces de Control y Tribunales de Juicio Oral que considere pertinente el Consejo de la Judicatura; sin embargo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales la figura del Tribunal de Juicio Oral quedó sustituida por la de Tribunal de Enjuiciamiento; por tanto, a través de la presente iniciativa se pretende armonizar la ley orgánica con el esquema contemplado por el Código Nacional.

De igual forma, manifiesta que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 211, contempla la posibilidad de que aquellos jueces que estén adscritos a un tribunal de enjuiciamiento actúen como jueces de control en otros procedimientos, siempre y cuando se cumpla con lo ordenado por el artículo 20, apartado A, fracción IV de nuestra Carta Magna, en el sentido de que, una vez que un juez conozca de un asunto previo a su etapa de juicio, éste mismo no podrá conocerlo de nueva cuenta en etapas posteriores, por lo tanto nos indica que existe diferenciación entre quienes ejerzan la función de jueces de control y de jueces de enjuiciamiento, aunque implique que ambas clases de jueces pueden ejercer las dos funciones inherentes al cargo de juzgador dentro del sistema acusatorio; es por ello que, a través de la reforma al artículo Quinto Transitorio del Decreto No. LXII-249, del 25 de Junio de 2014, del artículo 10 Quáter, 35, fracciones VIII y IX, 210, 214, se pretende no solo diferenciar las atribuciones de ambas figuras, sino establecer la posibilidad de que el Tribunal de Enjuiciamiento pueda actuar en forma unitaria o colegiada, integrado en este último supuesto, por tres jueces; asimismo, que dichos jueces puedan actuar como de control, cuando las necesidades del servicio lo requieran, dado que designarlos dentro de una sola función de las dos existentes, implica sin lugar a dudas, una considerable limitación futura en el ejercicio de los recursos del Poder Judicial de nuestro Estado, en virtud de que a partir de la entrada total del nuevo sistema, programada a más tardar para el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, la carga de trabajo a la que se verán sometidas nuestras Salas Especializadas en este nuevo sistema aumentará progresivamente, y podría



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

generarse el caso que nuestros operadores adscritos a las funciones de control no se den abasto en la oportuna atención de las carpetas penales.

En este orden de ideas agrega, que los principios que cimientan al Sistema de Justicia Penal, son garantizar la existencia de un procedimiento justo, imparcial y expedito tanto para los acusados como para las víctimas, razón por la cual es menester contar en todo momento con el suficiente número de jueces debidamente capacitados en este sistema de vanguardia que atiendan las necesidades de impartición de la justicia penal en Tamaulipas.

En razón de lo cual plantea que a los Tribunales de Enjuiciamiento, se les puede dar la tarea itinerante de actuar en todas las regiones judiciales en las cuales se divide el Estado. Esta facultad la puede ejercer el Consejo de la Judicatura cuando así lo requieran las necesidades del servicio, acorde al número de causas penales que se desarrollen en el transcurso de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Refiere en este apartado que esta reforma, se aplica modificando el texto del artículo quinto transitorio antes referido, y el texto de la propia ley, otorgando el beneficio de poder tener a disposición, y para todo el Estado, jueces debidamente capacitados y de experiencia gradualmente en aumento, en las vicisitudes del sistema penal acusatorio, que hoy en día da sus primeros pasos en México. Puesto que no podemos visualizar a ciencia cierta el impacto que este nuevo sistema tendrá en la cantidad de asuntos y en el desarrollo de los mismos, debemos contar con las herramientas legales que permitan hacer frente a posibles cargas de trabajo excesivas en determinadas Regiones Judiciales, que no puedan cubrirse con el personal adscrito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Acorde a las disposiciones del Título Décimo Primero la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el que se refiere que dentro de la etapa de juicio de los asuntos penales juzgados bajo el sistema acusatorio oral, los mismos deben ser atendidos por tribunales integrados por tres jueces, lo que si bien es cierto brinda al justiciable mayores garantías de que su asunto será juzgado con la mayor atención, imparcialidad, e intermediación, también es cierto que implica la utilización excesiva de recursos humanos y económicos del Poder Judicial del Estado que, acorde a la naturaleza de las causas penales, podrían ser mejor aprovechados si determinados asuntos se juzgaran vía tribunales de enjuiciamiento unipersonales, situación que es avalada por nuestra Carta Magna y el Código Nacional de Procedimientos Penales, al dejar al arbitrio de los Poderes Judiciales Locales la composición de sus tribunales de enjuiciamiento.

Indicando al efecto que la actual redacción de la Ley Orgánica no considera la carga laboral que habrá de presentarse al entrar en plenitud el funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, así como dificultades administrativas que indudablemente perturbarían la atención oportuna de los asuntos en el aspecto jurisdiccional.

En ese contexto refiere que como una respuesta lógica a esta problemática es que el tribunal se constituya por tres jueces solamente para la atención y resolución de asuntos cuyos delitos, por su complejidad y trascendencia, requieran esta forma de análisis, y el resto de los casos queden resueltos por un tribunal unitario, cuyas resoluciones mantengan la certeza jurídica de las partes, ya que se trataría de asuntos de menor complejidad para su resolución.

Propone para tal efecto, queden establecidos dentro de la legislación orgánica, dos supuestos que integren todos aquellos delitos, que por sus consecuencias, complejidad e impacto social, son considerados como trascendentales, para que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

sean juzgados por tribunales compuestos por tres jueces, tales supuestos son:

1.- Los casos clasificados por el Código Nacional de Procedimientos Penales como de prisión preventiva oficiosa. 2.- Los casos que no estando incluidos en la clasificación anterior, tengan señalada una pena cuya media aritmética sea superior a diez años de prisión y que, los asuntos que no estén comprendidos en las previsiones mencionadas, sean del conocimiento de los Tribunales de Enjuiciamiento, actuando en forma unitaria.

Asimismo, se plantea la reforma al artículo 212 de la Ley Orgánica para especificar que los Tribunales de Enjuiciamiento cuando actúen de forma colegiada, tendrán un Juez Presidente. En tanto que, la del diverso 213 para señalar que la designación del Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento será mediante el sistema administrativo que al efecto se designe, sin especificar el órgano del que provendrá la implementación y el criterio del sistema administrativo para evitar, en ambos supuestos, innecesarias restricciones de amplitud en un futuro, conforme a las necesidades del servicio.

Añade el accionante, que como es del conocimiento generalizado, bajo las directrices del Sistema Penal Acusatorio y Oral, cuando un asunto es conocido en cualquiera de sus etapas e instancias por cualquier juzgador, el asunto no puede volver a ser conocido por este mismo juzgador en una etapa posterior, o en una reposición de actuaciones, razón por la cual es menester contar con los órganos jurisdiccionales suficientes para poder cubrir este tipo de eventualidades, por lo que se tiene que contar con un sistema similar para cubrir cualquier contingencia de la naturaleza antes descrita en la segunda instancia.

Refiere que la redacción actual del primer párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contempla la existencia de una sola sala colegiada en materia penal, redacción que aunque es adecuada para los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

asuntos juzgados bajo el sistema tradicional, genera controversia legal sobre, si es posible integrar dos o más salas colegiadas conocedoras de asuntos en materia penal cuando las necesidades del servicio así lo requieran. Añadiendo que si bien es cierto, la fracción IX del artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, otorga al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la facultad discrecional de, a propuesta de su Presidente, determinar la competencia de las Salas y la adscripción de los Magistrados, que a primera vista nos indica que en caso de necesitarse, el Pleno podría facultar a diversa Sala el conocimiento de asuntos en materia penal bajo el sistema acusatorio, la redacción del ya mencionado artículo 27 podría generar una interpretación en contrario que impediría contar con dos o más salas conocedoras en materia penal, en tal razón propone eliminar cualquier contradicción legal, eliminando del texto, la limitante en el número de salas especializadas por materia, quedando contemplada la existencia de salas en materia penal y civil-familiar, sin preestablecer su cantidad, lo que dejaría abierta la posibilidad de creación de nuevas salas en materia penal, si son necesarias para la atención de las causas bajo el nuevo sistema acusatorio.

Asimismo, propone agregar la facultad para las salas colegiadas para resolver las solicitudes de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia, que acorde al Código Nacional de Procedimientos Penales, deben señalarse con claridad dentro de los ordenamientos locales, los órganos jurisdiccionales competentes para su estudio y resolución.

Refiere así mismo que actualmente se enumeran el tipo de resoluciones en materia penal que en grado de apelación conocen las salas regionales; sin embargo, ello limita el margen de actuación que merced a los nuevos procedimientos judiciales deben tener los órganos de alzada para afrontar las necesidades respectivas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Esta situación manifiesta que se enmienda realizando la reforma al texto del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, previendo que las Salas Regionales, conocerán asuntos en materia penal que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia disponga, eliminándose la enumeración tasada de casos que atienden.

En diverso aspecto indica el promovente que siempre resulta positivo tener dentro de los ordenamientos jurídicos, normas que regulen el manejo, orden y administración interna de las instituciones, órganos y personas encargadas de las diversas labores que componen el servicio público, tal y como lo es la impartición de justicia.

Por lo tanto, con el objetivo de facilitar la actividad operativa interna de los tribunales penales que operen bajo el sistema acusatorio, propone la creación de las funciones de coordinación, mismas que se ejercerían en aquellos lugares en donde se encuentren adscritos más de un Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral. Señalando que tales funciones no serían ejecutadas por nuevos jueces, ni tampoco recaerían en personas diferentes a las ya adscritas como jueces, sino en los mismos Jueces del Sistema Penal Acusatorio y Oral.

Indicando que el juez coordinador sería un juez del sistema acusatorio, propuesto por sus pares adscritos a una región judicial, y designado por el Consejo, quien tendría como función primordial, la de actuar como enlace ante la coordinación general de sistemas de gestión judicial, para impulsar la mejora continua del servicio.

Así mismo señala que la implementación integral del sistema de justicia penal acusatorio y oral que se precisa para Junio de 2016, exigirá la supervisión y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

vigilancia de la administración y logística del mismo que conlleven las mejores prácticas, acercando a la realidad las expectativas que se generan con la instauración de este nuevo régimen. Al efecto refiere que la creación de un órgano que se encargue de planificar, organizar y controlar la gestión administrativa del procedimiento, la dirección y supervisión de la logística para el correcto funcionamiento de las salas de audiencias, permitirá al Estado conocer el efectivo desempeño de quienes operan el sistema de justicia penal acusatorio y oral, que abonará a la toma de decisiones y cambios adecuados al interior del Poder Judicial, que permitan optimizar los recursos existentes. En ese contexto, propone la reforma de los artículos 216 y 217, de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el fin de crear una coordinación general que alcance los objetivos precisados.

B) ADECUACIÓN ORGÁNICA A EFECTO DE ALINEAR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, BAJO UNA NUEVA DENOMINACIÓN Y FUNCIONES.

Manifiesta el promovente que la Ley General de Transparencia señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Además, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la misma, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En tal sentido propone actualizar las funciones de la actual Unidad de Información Pública, que en la propuesta recibe el nombre de “Unidad de Transparencia” cual se señala en la ley general de la materia, haciendo acorde sus tareas a ésta nueva normatividad nacional.

Al efecto refiere que con estas medidas, los ciudadanos podrán gozar de mayor seguridad jurídica y les permitirá ejercer un mayor escrutinio sobre el trabajo de los juzgadores, lo que fortalecerá la credibilidad y reconocimiento social en la administración de justicia como camino adecuado para la resolución de controversias.

C) INCORPORACIÓN DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

En este rubro añade el accionante que todas las instituciones de impartición de justicia en México tienen la obligación de respetar y promover la perspectiva de igualdad de género y derechos humanos dentro y fuera de la labor jurisdiccional, de acuerdo con el precitado artículo 1° de la Constitución Federal Mexicana.

Así, estima necesario modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial para adicionar, en el capítulo único del título octavo, “OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL”, el área denominada “Unidad de Igualdad de Género” con el propósito fundamental de promover y fortalecer la política de igualdad de género entre las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

D) ADECUACIÓN ORGÁNICA RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SALAS COLEGIADAS Y SU PRESIDENTE.

En este rubro, propone el titular de la acción legislativa, mejorar la sintaxis, claridad y contenido de los artículos 26, 27, parte final, y 99 párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mediante la eliminación de algunos signos ortográficos, en particular “comas”, a fin de mejorar su comprensión, reubicación del mismo por orden de importancia y, sobre todo, precisión en algunas de sus fracciones, verbigracia la fracción IV, alusiva a los procedimientos de calificación de las causas de excusa y de recusación; de propuesta para designación de Secretario de acuerdos de sala a que se refiere la fracción V, o de la facultad disciplinaria de los magistrados conforme a su ámbito de competencia a que alude la fracción IX; además plantea extender el ejercicio de la propia facultad para el caso de litigantes, abogados, autorizados y, en general a las personas adultas que acudan a las oficinas de las Salas y se ubiquen en el supuesto legal cuya inclusión se propone.

Así también del diverso artículo 27 se sugiere su reforma en la parte final del mismo para dar claridad al supuesto que prevé para el caso de desintegración del quórum de una Sala Colegiada.

E) REESTRUCTURACIÓN DE LOS ORGANOS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

En este rubro, el accionante plantea que acorde a la realidad social y jurídica de la comunidad, y a la práctica de la función jurisdiccional, la existencia de la figura de los jueces de paz y del jurado popular resulta por demás innecesaria, en razón de que la competencia que actualmente se encuentra reservada para los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Jueces de Paz es muy baja y constituyen controversias limitadas, cuyo grado de incidencia es mínima; por tanto, en la práctica, dicha competencia la asumen los juzgados menores distribuidos en los quince Distritos Judiciales del territorio Tamaulipeco, aunado a que existe la posibilidad de resolverse mediante los métodos alternos para la solución de conflictos; por tanto se propone suprimir la figura de los jueces de paz; en tanto que, la figura del “jurado popular”, aunque jurídicamente se encuentra reconocida en nuestro sistema de normas estatal, no existe, *de facto*, en nuestra Entidad.

En un segundo plano, refiere que esta propuesta tiene también como objetivo la abrogación de la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto No. LIX-935, del treinta y uno de Mayo de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial No. 92 del primero de agosto de dos mil siete, según lo planteado en el inciso, que antecede y abonando al criterio ahí sostenido, menciona el promovente que en la actualidad no existen en Tamaulipas, *de facto*, desde la expedición de la Ley de Justicia de Paz, los referidos Juzgados de Paz, y la competencia de dichos órganos la asume, por disposición del Segundo Transitorio de la citada Ley, los jueces menores del Estado y, en esa tesitura, al constituir prácticamente letra muerta la ley en comento, se plantea su abrogación.

En el mismo sentido, propone la reforma de los artículos 8, párrafo primero y 10, párrafo primero, con el único objetivo de suprimir lo relativo a la jurisdicción electoral, en función al Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

Señalan el accionante que el principio de división de poderes queda plasmado en el artículo 116 de nuestra Carta Magna y 22 de la Constitución Política del Estado, mismo dispositivo que indica en el numeral 100, que se deposita el ejercicio del poder judicial en el Supremo Tribunal de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Menores.

En ese orden de ideas, el promovente en ejercicio del poder que le otorga el numeral 64 del máximo ordenamiento legal en el Estado, plantea diversas reformas a la ley orgánica de dicho poder, así como la abrogación de la Ley de Justicia de paz, en cumplimiento a las reformas constitucionales relativas al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, de Transparencia e Igualdad de Género.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos este órgano dictaminador nos permitimos manifestar que las propuestas de mérito se analizarán de acuerdo a los rubros planteados, para el efecto de una mayor comprensión, como prevé el promovente.

A) ADECUACIÓN ORGANICA RELACIONADA CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

Por lo que hace a esta propuesta, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, nos permitimos destacar que el Decreto que contiene la reforma al Sistema de Justicia Penal y de Seguridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, implica la transformación integral de las instituciones tanto de procuración como de impartición de justicia, con el objeto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de implementar el nuevo Sistema de Justicia Penal acusatorio, en estricto cumplimiento con los términos establecidos en los artículos Transitorios de la precitada reforma, en el que se abrió un período de ocho años para programar el tránsito de un sistema a otro, lo que nos constriñe a realizar la adecuación orgánica en este caso concreto, del Poder Judicial, para implementar el sistema de justicia oral en toda su magnitud, con procedimientos simplificados y transparentes, así mismo con una plataforma orgánica operativa para la consecución de dicho fin en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales y por lo que hace a las propuestas de mérito relativas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Con relación a la armonización que propone del numeral 10 Quáter, respecto a los Tribunales de Juicio Oral por Tribunal de Enjuiciamiento, estimamos pertinente señalar que efectivamente, éste así ha sido denominado dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se define de la siguiente forma: *El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y como consecuencia de tal dispositivo plantea la reforma del artículo 211, para incorporar en su texto, que dicho Tribunal de Enjuiciamiento pueda actuar tanto de forma unitaria como colegiada con tres jueces, quienes podrán actuar como Jueces de Control cuando así se requiera, cumpliendo únicamente con lo dispuesto en la fracción IV, apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, la cual prevé: El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; además se propone establecer en este artículo los supuestos en que actuará en forma colegiada, tomando en cuenta todo lo anterior, los integrantes de este órgano dictaminador consideramos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

adecuadas dichas propuestas, así también las relativas a los numerales 212 y 213, para el efecto de establecer que el Tribunal de Enjuiciamiento cuando actúe colegiadamente se nombre un Presidente y su forma de designación, tomando como base lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así también, consideramos adecuada las prevenciones legales relativas al eventual incremento de órganos jurisdiccionales para el efecto de que aún y cuando se aumente la carga laboral, ésta se lleve a cabo con un debido funcionamiento que cumpla con los principios de imparcialidad e inmediatez.

Mismo sentido que merece la propuesta respecto al artículo 27, en el que plantea el accionante su adecuación para establecer, por necesidades del servicio la integración de diversas salas colegiadas en materia penal, sin que sea necesario establecer un número determinado, con el fin de no acotar o limitar la creación de las mismas, ello como abono a su mejor y mayor desempeño judicial y efectivamente como se indica, impedir cualquier contradicción legal. Ahora bien, este numeral además contiene los asuntos que conocen las Salas Unitarias y Colegiadas, ante lo cual estimamos apropiado adecuar su contenido a las prevenciones antes citadas, así como que conocerán de aquellos asuntos que disponga el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. También propone en este numeral, agregar la facultad para que las salas colegiadas estén en posibilidad de resolver las solicitudes de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia, como otra de las causas de extinción de la acción penal, misma que, -según el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales dice que-: *Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.* En ese orden de ideas, una vez analizado dicha disposición legal, los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos apropiado citar a continuación el texto del numeral 488 del código precitado que indica:

Artículo 488. Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia,

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

En tal razón, consideramos pertinente la inclusión que se plantea, pero con un inciso e), quedando señaladas las atribuciones dentro del texto legal, de forma clara para el efecto de que sean las Salas Colegiadas, el órgano jurisdiccional competente para resolver las solicitudes de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia, al efecto cabe señalar que se reforman también los incisos c) y d), únicamente para quitar la “y” e incorporarlo al d), con el fin de dar continuidad al dispositivo legal.

Propone el autor de la acción legislativa en este rubro, con el fin de llevar a cabo una apropiada supervisión y vigilancia, tanto de la administración como logística de la implementación del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, la creación de un órgano de Coordinación General de este sistema, quien para tal efecto contará con un Coordinador General de Sistemas de Gestión Judicial, nombrado por el Consejo de la Judicatura, mismo que tendrá dentro de sus funciones planificar, organizar y controlar la gestión administrativa del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

procedimiento, la dirección y supervisión de la logística para el correcto funcionamiento de las salas de audiencias, en vista de lo anterior, este órgano dictaminador tomando en cuenta la necesidad de contar con un Juez concedor del Sistema Penal Acusatorio y Oral, que coordine de manera efectiva las actividades que se desahogan en el ámbito jurisdiccional, que permita conocer no solo el desempeño de los órganos, sino también que auxilie en la toma de decisiones y cambios que coadyuven en el avance de la impartición de justicia en este aspecto, somos coincidentes con la propuesta relativa incorporando los artículos 216 y 217 en el Capítulo IV, denominado de la *Coordinación General del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral*, así como la adición que se plantea relativa de un Capítulo V, denominado *De la Unidad de Administración De las Salas de Audiencias*, con dos numerales 218 y 218 Bis, mismo del cual el primero se reforma su texto para el efecto de establecer que el nuevo sistema de justicia acusatorio y oral, tenga las unidades de administración de Salas de Audiencias necesarias, de acuerdo al presupuesto y las funciones respectivas, en los que se contempla la Unidad de Seguimiento de Causas, misma que se propone incorporar en un Capítulo VI, al efecto cabe señalar que esta unidad ya se encontraba en funcionamiento, sólo se incorpora en un capítulo para una mayor precisión en sus funciones misma que continua con su número de articulado y se reforma el 220 relativo a la adecuación de sus funciones.

En tal sentido se considera de primordial necesidad reformar el Artículo Quinto Transitorio, del Decreto número LXII-249, del 25 de Junio de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 77 del 26 del citado mes y año, como se expone, para el efecto de que en beneficio de la pronta y expedita impartición de justicia, se tenga a disposición para toda la Entidad Jueces capaces, en el nuevo sistema de justicia penal de acuerdo a las necesidades de atención inmediata que se presenten.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

B) ADECUACIÓN ORGÁNICA A EFECTO DE ALINEAR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, BAJO UNA NUEVA DENOMINACIÓN Y FUNCIONES.

Por lo que hace a esta propuesta, cabe destacar aún y cuando la Ley General de Transparencia, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, se prevé, entre otros, en el Artículo Transitorio Tercero que: *Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley*, en Sesión Pública Ordinaria del 26 de abril de 2016, el Pleno Legislativo aprobó la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mediante el Decreto número LXII-949, mismo que fue publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 50, del 27 del mismo mes y año.

En ese contexto, los integrantes de este órgano dictaminador, estimamos pertinente destacar en el citado dispositivo legal local, se dispone las obligaciones de transparencia comunes, así como las específicas de los sujetos obligados, respectivamente, y de manera expresa en el numeral 39, señala:

ARTÍCULO 39.

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones: ...

En tal sentido estimamos pertinente la actualización de funciones de la Unidad de Información Pública, que plantea el accionante del numeral 179, como sujeto obligado que da cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de igual forma estimamos adecuado el cambio de denominación, quedando como *Unidad de Transparencia*, en concordancia y estricto apego a la ley, con el fin de que se garantice a la ciudadanía el derecho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

al acceso a la información, cuyo fin es brindarles seguridad jurídica y fortalecer de este modo la credibilidad y reconocimiento social en las funciones encomendadas, tanto dentro del artículo como la denominación de la Sección Quinta.

De igual forma, tomando en consideración el numeral 2 de la ley que se analiza, que corresponde al Consejo de la Judicatura la administración del Poder judicial, es pertinente la reforma que se plantea en los artículos 32 y 121, para el efecto de establecer que las dependencias administrativas estarán bajo la supervisión y vigilancia del Consejo, en tal sentido se estima oportuno incorporar a ésta la Unidad de Transparencia.

C) INCORPORACIÓN DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Por lo que hace a este rubro, los integrantes esta Comisión dictaminadora, con relación a la disposición en el artículo 1º, Constitucional, relativa a obligación de respetar y promover la perspectiva de igualdad de género y derechos humanos dentro y fuera de la labor jurisdiccional, queremos puntualizar que como antecedente en el Estado respecto a esta Unidad, el Poder Judicial, es el primero en implementar dicha figura hacia el interior de su organización, acción plausible debido a que sus acciones se orientan a promover y fortalecer la política de Igualdad de Género entre los servidores públicos de dicho poder, así también la formación, actualización y capacitación, impulsando esta perspectiva en los programas y acciones, entre otros, en tal sentido somos coincidentes con el planteamiento relativo a la incorporación de una Sección Octava, denominada *De la Unidad de Igualdad de Género*, con un artículo 179 Sexies, dentro del Título Octavo, Capítulo Único, de igual forma en la fracción X del numeral 121, debiendo quedar en éste, como así se expresa *Unidad de Igualdad de Género*, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

no como se plantea, en este rubro a propuesta de los integrantes de la Comisión que dictamina se adiciona en el numeral 32 con la fracción X, la Unidad de Igualdad de Género, por considerar que también pertenece a las dependencias administrativas, en tal sentido y para el efecto de dar continuidad a dichas fracciones, se reforma la fracción VII, para así como el efecto armonizar la denominación a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional en materia mecanismos alternativos de solución de controversias, quedando éste, como Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en lugar de Mediación, mismo sentido de cambio que se prevé, para la Sección Cuarta del Título Octavo, así también por lo que hace a la fracción VIII se suprime la “y”, dejando únicamente el punto y coma en la misma, mismo sentido que conlleva la fracción VIII del artículo 121.

D) ADECUACIÓN ORGÁNICA RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SALAS COLEGIADAS Y SU PRESIDENTE.

Por lo que hace a este rubro, indica el accionante que propone mejorar la sintaxis de los textos normativos relativos a las atribuciones de las salas colegiadas y su presidente, en tal sentido, tomando en cuenta la técnica legislativa, los integrantes de este órgano dictaminador, conscientes de la necesidad continua de revisión y adecuación de las normas legales, así también que deben ser redactadas de tal forma que se tenga como resultado tanto claridad, como simplicidad, para favorecer su aplicación y además que éstas sean concisas, estimamos pertinentes las adecuaciones que plantea, relativas a los numerales 26, parte final del 27, 99, y 102 que se refieren al funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia, en el que se plantean precisiones respecto a las atribuciones de la Sala Colegiada, actuación de los Magistrados, en los asuntos que conocerán, así como tratándose de impedimentos, excusas, recusaciones y faltas temporales, máxime que se trata de una propuesta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

realizada por aquel que tiene a su encargo la impartición de justicia y por ende su aplicación concreta, reformas o adiciones en los que según lo que se analiza, prevalece la experiencia en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

E) REESTRUCTURACIÓN DE LAS ORGANOS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

En este rubro, refiere el accionante la existencia innecesaria dentro de la norma legal que se analiza, de dos figuras jurídicas, los jueces de paz y jurado popular.

En tal sentido, analizado que es, lo manifestado por el accionante como Presidente del Poder Judicial, respecto a que los asuntos de dichos jueces son asumidas por los Jueces menores, y que no se han constituido los jurados populares en la Entidad, así también lo dispuesto en las reformas Constitucionales publicadas en junio del año 2008, y de manera expresa lo señalado dentro del artículo 17 en su párrafo cuarto que establece: *Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial*, en ese contexto y en debido cumplimiento a tal ordenamiento se estima pertinente suprimir dichas figuras, lo cual no causa ningún estrado a la ciudadanía, ya que actualmente conocen de estos asuntos los Jueces Menores y los jurados populares nunca han existido en la realidad, lo que trae como beneficio una ley adecuada hacia la realidad social que se vive, brindando así seguridad jurídica, ya que se evita así alguna posible confusión respecto ante que autoridad acudir.

Mismo sentido que conlleva la propuesta relativa a la abrogación de la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto No. LIX-935, del treinta y uno de Mayo de dos mil siete, publicada en el Periódico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Oficial No. 92 del primero de agosto de dos mil siete, cuyo ordenamiento disponía la creación de los Juzgados de Paz, en tal sentido, analizado en el párrafo anterior la figura del Juez de Paz, que se estima adecuado derogar, los juzgados a que se refiere la ley, no se constituyeron y como se indicó anteriormente de acuerdo a los artículos transitorios, en tanto se estimaba apropiada su creación se asumió dicha competencia para que conocieran de los asuntos los jueces menores del Estado, somos coincidentes con el promovente, respecto a que debido al propio transcurso del tiempo, 2007, año que se expidió, y a la fecha es una ley que no se aplica, por tanto se constituye en letra muerta, misma que no tiene razón de seguir vigente dentro del catálogo de leyes de la entidad, y como consecuencia estimamos apropiado se derogue la ley en comentario.

En ese contexto se considera apropiado suprimir de la Ley Orgánica que se analiza, la figura de los jueces de paz, así como los Juzgados de Paz, de los numerales 3º, 9, 47, 49 al 55, 79, 82, 85, 87, 94, 105, 114, así también a propuesta de esta dictaminadora se incorporan los numerales 106 y 107, para los mismos efectos.

Continuando con el análisis también se estima adecuado derogar el Capítulo VIII denominado *De los Presidentes de los Debates* con los numerales del 56 al 58 relativos a las funciones de los Presidentes de Debates y que se deban llevar como jurados, y por ende el Capítulo IX denominado *Del Jurado de Ciudadanos* con los artículos 59 al 67.

Por último, con relación a la reforma planteada a los párrafos primero de los numerales 8 y 10, párrafo primero, que hacen alusión a la jurisdicción electoral, al respecto, cabe señalar que efectivamente el 10 de febrero del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma Constitucional en materia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

política electoral, estableciendo en el artículo 116, relativo a la división de poderes, de manera expresa en la fracción IV, así como el inciso b) lo siguiente:

Artículo 116.- ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

En acatamiento a dicha disposición mediante el Decreto número LXII-596, se aprobó el reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política Local, en esta materia, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario número 4 del 13 de junio del 2015, en tal sentido y en concordancia así mismo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que las los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral en cada entidad federativa, no estarán adscritos a los poderes judiciales de los Estados, en tal sentido se estima adecuada la reforma antes planteada.

Cabe señalar, que una vez analizadas todas las propuestas presentadas, los integrantes de este órgano dictaminador, compartimos la opinión del accionante, respecto a la necesidad de llevar a cabo la actualización de la normatividad orgánica del Poder Judicial del Estado, como se plantea en el caso concreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial, a lo dispuesto en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, Acusatorio Oral, Transparencia, Igualdad de Género, así como la reestructuración de las atribuciones de las Salas Colegiadas y su Presidente y órganos que ejercen la función jurisdiccional, lo que va a redundar en beneficio de la sociedad en general, respecto a la protección de sus derechos humanos, seguridad y certeza jurídica, nos permitimos poner a consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. LXII-249, DEL 25 DE JUNIO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 77, DEL 26 DE JUNIO DE 2014, Y SE ABROGA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NO. LIX-935, DEL 31 DE MAYO DE 2007, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 92 DEL 1 DE AGOSTO DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3º, fracción II, inciso c), 8º párrafo primero, 9º párrafo primero, 10 párrafo primero, 10 Quáter párrafo segundo, 26 párrafos primero, tercero y cuarto y sus fracciones I a la XI, 27 párrafos primero, segundo incisos c) y d), séptimo y último, 28 fracciones II y III, 32 párrafo único y fracciones VII, VIII y IX, 35 párrafo único y fracciones VI y VII, 47 fracción IX, 49, 50 párrafo único, 51, 52, 54, 55, 79, 82 párrafo tercero fracción VIII, 85, 87, 94, 99, 102, 105 párrafo primero, 106, 107, 114 fracción IV párrafo primero, 121 párrafo noveno fracciones VIII y IX, se modifican las denominaciones de las Secciones Cuarta y Quinta del Título Octavo, 179, 179 Bis párrafo segundo fracción VI, se modifica la denominación del Título Décimo Primero, 210, 211, 212, 213, se modifica la denominación del Capítulo IV del Título Décimo Primero, 216, 217, 218 reagrupándose en el Capítulo V que se adiciona, 220 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII y IX, y 221; se adicionan la fracción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XII al artículo 26, inciso e) al párrafo segundo del artículo 27, fracción X al artículo 32, fracciones VIII y IX al artículo 35, fracción X al párrafo noveno del artículo 121, Sección Octava denominada “De la Unidad de Igualdad de Género” al Título Octavo, 179 Sexies, 210 Bis, el Capítulo V denominado “De la Unidad de Administración de Salas de Audiencias” al Título Décimo Primero, recorriéndose el actual para ser Capítulo VI con sus artículos 219 al 221 y 218 Bis; y, se derogan los artículos 3° incisos d) y e), de la fracción II, Capítulo VIII denominado “De los Presidentes de Debates” y Capítulo IX denominado “Del Jurado de Ciudadanos” al Título Tercero, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 82 fracción V del párrafo tercero y 208 párrafo último, todos de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3º.- La función ...

I.- En...

a).- al c).- ...

II.- En...

a).- y b).-...

c).- Los Jueces Menores; y,

d).- Se deroga

e).- Se deroga

f).- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 8º.- Los tribunales del Estado y sus dependencias despacharán durante los días hábiles del año. Son inhábiles los sábados, domingos y aquellos en que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; en relación con las jurisdicciones penal y de justicia para adolescentes, deberá estarse a lo que dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

Serán...

I.- a la IX.-...

Son...

Durante...

ARTÍCULO 9º.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá oficialmente en la capital del Estado. Las Salas Regionales residirán en Reynosa, Victoria y Altamira. La de Reynosa, ejercerá jurisdicción en los siguientes Distritos: Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Primer, Décimo Tercer y Décimo Cuarto; la de Victoria en los Distritos Primero, Noveno, Décimo y Décimo Segundo; y, la de Altamira, en los Distritos Segundo, Séptimo, Octavo y Décimo Quinto. Los Jueces de Primera Instancia y menores tendrán su residencia oficial en las cabeceras de sus respectivos distritos judiciales.

La...

...

Existirá...

ARTÍCULO 10.- El territorio del Estado de Tamaulipas, con excepción de la justicia para adolescentes y el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se divide en quince Distritos, los cuales son:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PRIMER DISTRITO JUDICIAL al DÉCIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL...

ARTÍCULO 10 Quáter.- El territorio...

PRIMERA REGIÓN JUDICIAL A LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL...

Cada Región Judicial contará con los Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento que considere pertinente el Consejo de la Judicatura del Estado, quienes ejercerán jurisdicción dentro de la misma.

ARTÍCULO 26.- Para el ejercicio de su función el Supremo Tribunal de Justicia actuará en Pleno, en Salas Colegiadas, Unitarias, Auxiliares y Regionales, mismas que también serán unitarias.

Las Salas ...

Las Salas Auxiliares y las Salas Regionales serán Unitarias; sin embargo, cuando la necesidad del servicio así lo exija y previa aprobación por mayoría, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Auxiliares y Regionales integrarán Sala Colegiada para resolver los asuntos cuya competencia originaria sea de la Sala Colegiada Penal.

El presidente de la Sala Colegiada tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir y moderar los debates durante las sesiones de la Sala;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Dictar los acuerdos que procedan en el trámite de los asuntos competencia de la Sala;

III.- Preparar con auxilio del Secretario de Acuerdos de la Sala, el sorteo de expedientes entre sus integrantes;

IV.- Calificar las causas de excusa que formulen los magistrados de la Sala y, en su caso, turnar el asunto a otra ponencia de la misma para que formule el proyecto de resolución; e igualmente conocerá de los procedimientos de recusación que se promuevan contra los propios integrantes, y de proceder la misma turnará a otra ponencia. En ambos supuestos el propio presidente hará la respectiva compensación con un diverso expediente al magistrado de la excusa o que resulte recusado.

Si la excusa la formula el presidente de la Sala, o contra él es la recusación, se designará a otro de los magistrados que la integra para el solo efecto de que califique la primera o dé trámite a la segunda y, en cualquiera de ambos supuestos, de proceder alguna, aplicar el expediente a otra ponencia y hacer la respectiva compensación. De no existir mayoría el asunto pasará a otra Sala, lo que se informará al Pleno del Tribunal para la reposición con otro expediente.

Cuando la excusa o recusación sea del Secretario de Acuerdos y resulte procedente una u otra, será sustituido por el Secretario Proyectista que designe el Presidente de la Sala;

V.- Proponer al Pleno la designación y, en su caso, remoción del Secretario de Acuerdos de Sala;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI.- Dictar las medidas o acuerdos de trámite urgentes que sean necesarios en el desahogo de los asuntos competencia de la Sala;

VII.- Despachar la correspondencia oficial de la Sala, rendir los informes previo y justificado, y en general proveer lo que a la misma corresponda, en lo relativo a los juicios de amparo que se promuevan contra las resoluciones de la Sala;

VIII.- Firmar las sentencias, acuerdos de la Sala y actas de sesiones de la misma de manera conjunta con sus demás integrantes ante la fe del Secretario de Acuerdos;

IX.- Imponer al personal de la Sala, a los Jueces, Secretarios, Coordinadores de las Centrales de Actuarios, a éstos, así como a otros servidores públicos que intervengan en primera instancia, en asuntos de que conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias de amonestación y multa hasta por el importe de un mes de salario mínimo general vigente; sin perjuicio de las que por diversos motivos establezcan las leyes procesales. Si a juicio del magistrado la falta fuere grave no impondrá corrección, pero deberá dar vista al Consejo de la Judicatura.

La misma facultad disciplinaria tendrán los magistrados cuando actúen en forma unitaria en sus diversos ámbitos de competencia;

X.- Imponer las correcciones de apercibimiento y multa hasta por el importe de 30 días de salario mínimo general vigente, a los litigantes, abogados, autorizados, y demás personas que acuden a la Sala y alteren el orden o falten al respeto y consideración a los integrantes de la Sala, ya sea verbalmente o a través de escritos, promociones, conductas o comportamientos inapropiados, que deban ser corregidos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XI.- Rendir oportunamente al Pleno del Supremo Tribunal los informes mensuales de los asuntos en trámite y resueltos, y los demás que se le solicitan; y

XII.- Ejercer las demás atribuciones que les asigna la Ley, y los acuerdos generales del Pleno del Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 27.- Los Magistrados de número actuarán en segunda instancia en forma colegiada para conocer de las apelaciones contra sentencias o de resoluciones que pongan fin al juicio, y de manera unitaria, cuando se trate de apelaciones contra autos o sentencias interlocutorias. En ambos casos se estará además a los acuerdos que al efecto emita el Pleno del Supremo Tribunal. Habrá Salas Unitarias y Colegiadas en materia penal y en materia civil y familiar.

En materia penal, las salas colegiadas deberán conocer del recurso de apelación, en los casos siguientes:

a).- y b).- ...

c).- En los casos en que algún asunto se esté conociendo por algún Magistrado en forma unitaria y a petición de éste se considere que deba conocerse en forma colegiada, en este caso, deberá someterse a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

d).- Contra sentencias definitivas en procedimiento abreviado, así como contra las emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

e).- Asimismo, resolverán sobre las solicitudes de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia, a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En todos...

...

La Sala ...

Las Salas...

Las Salas Regionales conocerán en segunda instancia del recurso de apelación en materia penal contra autos y resoluciones que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determine mediante acuerdos generales.

Las Salas ...

I.- a la IV...

Cuando ...

Al presentarse el nuevo proyecto y de no existir mayoría respecto al sentido de la resolución, el Presidente de la misma dará cuenta al Pleno del Supremo Tribunal, al que remitirá los autos, para que disponga su remisión a otra Sala.

ARTÍCULO 28.- Corresponde...

I.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el nombramiento de los servidores públicos de la Sala de la que sean titulares;

III.- Imponer a su personal, así como a Jueces, Secretarios y demás servidores públicos que intervengan en primera instancia en el asunto que se conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias que correspondan en términos de la ley adjetiva aplicable a la materia del asunto; en caso de falta grave, dará vista al Consejo de la Judicatura del Estado; y

IV.- ...

ARTÍCULO 32.- Estarán bajo la supervisión y vigilancia del Consejo, en la forma y términos que determine éste, las siguientes dependencias administrativas:

I.- a la **VI.-** ...

VII.- Contraloría del Poder Judicial;

VIII.- Centro de Mediación;

IX.- Unidad de Transparencia; y

X.- Unidad de Igualdad de Género.

ARTÍCULO 35.- Son considerados como Jueces de Primera Instancia:

I.- a la **V.-**...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI.- Los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

VII.- Los Jueces Mixtos;

VIII.- Los Jueces de Control; y

IX.- Los Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 47.- Son...

I.- a la **VIII.-** ...

IX.- Reunirse con los Jueces Menores de su adscripción trimestralmente y cuando así se le requiera, a efecto de conocer de la problemática propia de su función y proporcionarles la orientación adecuada; vigilar que los mismos concurren al despacho con la puntualidad debida y realizar visitas para tal efecto cuantas veces lo estime necesario; en los distritos judiciales en que existan varios jueces de primera instancia el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia determinará quien cumplirá con esta obligación;

X.- a la **XIII.-** ...

ARTÍCULO 49.- El Consejo de la Judicatura determinará el número de jueces menores, la naturaleza y la materia en que han de impartir justicia.

ARTÍCULO 50.- Para ser Juez Menor se requiere:

I.- a la **V.-** ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 51.- Corresponde a los Jueces Menores, lo siguiente:

I.- Conocer de los negocios civiles y mercantiles por el importe hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente; exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia;

II.- De conflictos entre vecinos de casa habitación o entre condóminos, cuando de acuerdo con la ley no corresponda conocer a diversa autoridad y la naturaleza de la diferencia tenga carácter patrimonial no mayor a cien veces el salario mínimo general vigente;

III.- De conflictos entre miembros de una familia que no sean competencia del Juez Familiar o no constituyan conductas delictuosas;

IV.- De conflictos de carácter personal, siempre y cuando, de acuerdo con otra ley, no corresponda conocer a diversa autoridad;

V.- De los asuntos civiles de su competencia que les sean propuestos por las partes, con carácter conciliatorio, absteniéndose de externar opinión sobre el fondo del caso;

VI.- Ordenar y cuidar que se lleve correctamente el registro en los libros para el servicio de la oficina;

VII.- Remitir al Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un informe de labores del mes anterior respecto al estado procesal de los asuntos de su competencia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Cumplimentar los exhortos, despachos y comisiones que reciban de sus superiores o de otros Juzgados en los términos previstos por la ley procesal respectiva o de las instrucciones recibidas; y,

IX.- Conocer de aquéllos asuntos que determine el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 52.- Los Jueces Menores actuarán con un Secretario que designará el Supremo Tribunal de Justicia y el personal de apoyo que fuere necesario, conforme al Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 54.- Los Juzgados Menores tendrán la plantilla de empleados que señale el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 55.- Son aplicables a los Secretarios de los Juzgados Menores en lo conducente, las disposiciones contenidas en el artículo 77 de esta ley.

CAPÍTULO VIII.- Se deroga

ARTÍCULO 56.- Se deroga

ARTÍCULO 57.- Se deroga

ARTÍCULO 58.- Se deroga

CAPÍTULO IX.- Se deroga

ARTÍCULO 59.- Se deroga

ARTÍCULO 60.- Se deroga



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 61.- Se deroga

ARTÍCULO 62.- Se deroga

ARTÍCULO 63.- Se deroga

ARTÍCULO 64.- Se deroga

ARTÍCULO 65.- Se deroga

ARTÍCULO 66.- Se deroga

ARTÍCULO 67.- Se deroga

ARTÍCULO 79.- Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores serán nombrados a propuesta del Consejo de la Judicatura, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 82.- En...

Los...

Se...

I.- a la IV.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Se deroga.

VI.- y VII.- ...

VIII.- Secretarios y Actuarios de los Juzgados Menores; y,

IX.- ...

ARTÍCULO 85.- El Secretario y los Subsecretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal, los Secretarios de Acuerdos de Sala, los Secretarios Proyectistas, los Actuarios y los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, serán designados por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 87.- Los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores, otorgarán la protesta de ley ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Los demás servidores públicos de la administración de justicia lo harán ante su respectivo superior jerárquico.

ARTÍCULO 94.- Las renunciaciones de los Magistrados serán sometidas al conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y, si éste las acepta, enviará comunicado al titular del Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 91 fracción XIV y 109 de la Constitución Política del Estado. El Consejo de la Judicatura conocerá de las renunciaciones de los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y de los demás servidores públicos del Poder Judicial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 99.- En caso de impedimento o excusa de Magistrados en asuntos que deba resolver el Tribunal de Justicia en Pleno, cuando se desintegre la mayoría, la sustitución para el solo efecto de conocer el asunto que motive la causa legal del impedimento, la hará el Presidente mediante la designación de un Magistrado Auxiliar o Regional.

ARTÍCULO 102.- Las faltas temporales de Secretarios de Acuerdos de Sala Unitaria serán suplidas por el Secretario que designe el titular de la misma; tratándose de Secretarios de Acuerdos de Sala Colegiada serán suplidas por el Secretario que designe su Presidente. Lo anterior regirá también para los casos de excusa o recusación.

ARTÍCULO 105.- Las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores serán suplidas por otro si lo hubiere, en orden de antigüedad. A falta de Secretario suplente la sustitución se hará por el Oficial Judicial que el Juez designe.

Lo...

Cuando...

ARTÍCULO 106.- Las faltas temporales de los Jueces Menores, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario, quien actuará con testigos de asistencia. Si la falta fuere definitiva, el Pleno designará a la persona que haya de substituirlo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 107.- En los casos de excusa o impedimento de Jueces Menores, el Juez de Primera Instancia del distrito judicial a que corresponda el impedido, designará, si hubiere otro u otros Jueces Menores en la misma municipalidad, a cualquiera de ellos; si no lo hubiere, al Secretario del propio Juzgado y, en caso de no ser posible, la sustitución se hará con el Juez del lugar mas próximo.

ARTÍCULO 114.- El ...

I.- a la III.- ...

IV.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución en un término que no podrá exceder de quince días. Si la queja fuere improcedente, se impondrá al quejoso una multa hasta por el importe de treinta días de salario mínimo general vigente, si se tratare de un Juez de Primera Instancia o Juez Menor y, de sesenta si se trata de un Magistrado. La multa podrá ser de hasta veinte días de salario mínimo general vigente si se tratare de cualquier otro servidor público del Poder Judicial.

No ...

V.- y VI.- ...

ARTÍCULO 121.- El...

La...

Los...

Para...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El...

Los...

Las...

El...

Sin ...

I.- a la VII.-...

VIII.- Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos;

IX.- Unidad de Transparencia; y

X.- Unidad de Igualdad de Género.

El...

SECCIÓN CUARTA DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN QUINTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 179.- El Poder Judicial contará con una Unidad de Transparencia que estará a cargo de un titular y el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las funciones de la Unidad de Transparencia, serán:

I.- Recabar y difundir la información pública de oficio y propiciar que las áreas administrativas y jurisdiccionales correspondientes la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y

XII.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable o que le asigne el Consejo de la Judicatura.

Los titulares de las áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, tienen la obligación de proporcionar oportunamente la información que deban generar en virtud de sus funciones o que se encuentre en sus archivos, cuando así le sea requerida por la Unidad de Transparencia.

Cuando las áreas administrativas y jurisdiccionales correspondientes se negaren a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

ARTÍCULO 179 Bis.- El...

Las...

I.- a la **V.-**...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI.- Coordinar sus acciones con la Dirección de Responsabilidades Administrativas y la Contraloría, para el oportuno y eficaz cumplimiento de las atribuciones que tienen conferidas;

VII.- y VIII.- ...

SECCIÓN OCTAVA DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 179 Sexies.- El Poder Judicial contará con una Unidad de Igualdad de Género, que dependerá del Consejo de la Judicatura y tendrá el personal de apoyo que determine éste y permita el presupuesto. Las funciones de la Unidad de Igualdad de Género serán:

I.- Promover y fortalecer la política de Igualdad de Género entre las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

II.- Impulsar la perspectiva de género en los programas y acciones del Poder Judicial;

III.- Promover la formación, capacitación y actualización sobre la materia, de los integrantes del Poder Judicial del Estado;

IV.- Ser enlace y representar al Poder Judicial ante los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en el ámbito de su competencia;

V.- Proponer al Consejo de la Judicatura instrumentos para fortalecer la política de Igualdad de Género;

VI.- Rendir los informes de actividades que solicite el Consejo de la Judicatura; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII.- Las demás que el Consejo de la Judicatura y su Presidente le asignen.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

ARTÍCULO 208.- Son órganos ...

I.- a la V.- ...

Se deroga.

ARTÍCULO 210.- La competencia territorial de los Jueces de Control y los Tribunales de Enjuiciamiento, quedará determinada por el Consejo de la Judicatura del Estado, esta ley, y las previsiones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 210 Bis.- En cada región judicial, el Consejo de la Judicatura del Estado, designará, de entre los jueces de la misma, un Juez Coordinador a propuesta de los Jueces de Control y Tribunal de Enjuiciamiento adscritos a la propia región judicial. El Juez Coordinador durará en su encomienda un año a partir de su designación y actuará como enlace ante la Coordinación General de Sistemas de Gestión Judicial para impulsar la mejora continua del servicio.

ARTÍCULO 211.- Los Tribunales de Enjuiciamiento actuarán de forma unitaria o de forma colegiada por tres jueces, ejerciendo funciones bajo los lineamientos contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente Ley y el Consejo de la Judicatura del Estado.

Las resoluciones de los Tribunales de Enjuiciamiento, actuando de forma colegiada, se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

Los Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento podrán actuar como Jueces de Control, cuando así se requiera por las necesidades del servicio y conforme al sistema de asignación que al efecto se implemente, atendiendo la previsión contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Tribunales de Enjuiciamiento actuando en forma colegiada, conocerán de lo siguiente:

I.- Los casos señalados por el Código Nacional de Procedimientos Penales como de prisión preventiva oficiosa; y,

II.- Los casos que, no estando incluidos en la fracción inmediata anterior, se sigan por delitos que tengan señalada una pena cuya media aritmética sea superior a diez años de prisión.

Los asuntos que no están comprendidos en las previsiones que anteceden, serán del conocimiento de los Tribunales de Enjuiciamiento actuando en forma unitaria.

ARTÍCULO 212.- Los Tribunales de Enjuiciamiento, actuando en forma colegiada, tendrán un Juez Presidente, quien dirigirá las audiencias y mantendrá el orden de las mismas, conforme a lo previsto en el Código Nacional de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Procedimientos Penales. Las sentencias constarán por escrito, señalarán el nombre del Juez redactor y, en su caso el del disidente.

ARTÍCULO 213.- El Juez Presidente del Tribunal de enjuiciamiento será asignado, en cada asunto, mediante el sistema administrativo que al efecto se implemente.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

ARTÍCULO 216.- El Sistema de gestión judicial en el ámbito del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, tendrá un Coordinador General designado por el Consejo de la Judicatura y contará con la estructura administrativa que éste autorice y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 217.- Las funciones de la Coordinación General de Sistemas de Gestión Judicial, serán:

I.- Planificar, organizar y controlar la gestión administrativa del procedimiento penal acusatorio y oral, en el ámbito judicial;

II.- Dirigir y supervisar la logística para el correcto funcionamiento de las salas de audiencias;

III.- Conducir y supervisar el sistema de asignación de Jueces, tanto de control como de enjuiciamiento, para la atención de asuntos;

IV.- Evaluar el desempeño del personal de apoyo;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Organizar la estadística general del Sistema, rindiendo al Consejo los informes respectivos;

VI.- Proponer al Consejo de la Judicatura la adopción de medidas para la mejora continua del servicio y buenas prácticas;

VII.- Supervisar el uso y conservación de la infraestructura y equipamiento de las salas de audiencias;

VIII.- Proponer al Consejo de la Judicatura los manuales de organización requeridos; y

IX.- Las demás que señale la ley, el Consejo de la Judicatura y su Presidente.

CAPÍTULO V DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE SALAS DE AUDIENCIAS.

ARTÍCULO 218.- El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral tendrá las Unidades de Administración de Salas de Audiencias que resulten necesarias, contando con el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 218 Bis.- Las funciones de la Unidad de Administración de Salas de Audiencias, serán las siguientes:

I.- Preparar y controlar la agenda de Audiencias, propiciando el correcto funcionamiento de las Salas a su cargo;

II.- Participar en la evaluación del desempeño del personal de apoyo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- Operar el sistema de asignación de jueces actuantes en las Salas de Audiencias a su cargo;

IV.- Asegurar el óptimo funcionamiento del equipo de videograbación antes de cada audiencia en las Salas a su cargo;

V.- Elaborar la estadística de asuntos y Audiencias, rindiendo a la Coordinación General del Sistema los informes conducentes;

VI.- Obtener los registros digitales de Audiencias, entregando los archivos respectivos a la Unidad de Seguimiento de Causas;

VII.- Preservar el uso y funcionalidad de la infraestructura y equipamiento de las Salas de Audiencias a su cargo;

VIII.- Atender planteamientos del público asistente a las Audiencias, excepto aquéllos de naturaleza estrictamente jurisdiccional; y

IX.- Las demás que le señale el Consejo de la Judicatura y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS

ARTÍCULO 219.- ...

ARTÍCULO 220.- Las...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Expedir a las partes las copias de registros procesales que autorice el órgano jurisdiccional;

II.- Resguardar los documentos, registros o actuaciones que se generen durante el proceso hasta que la resolución cause ejecutoria;

III.-...

IV.- Verificar que se reúnan las condiciones legales para iniciar la audiencia e informar el resultado al órgano jurisdiccional;

V.- Recibir y despachar la correspondencia de los órganos jurisdiccionales a quienes asiste, así como operar el sistema de comunicación procesal;

VI.-...

VII.- Asistir al órgano jurisdiccional en las audiencias y en los actos que se derivan de las mismas;

VIII.- Elaborar el acta que contenga los datos mínimos de las Audiencias; y

IX.- Las demás que le señale el Consejo de la Judicatura y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 221.- El Consejo de la Judicatura del Estado establecerá el perfil y requisitos que deban satisfacer los titulares de los Órganos Administrativos del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto No. LXII-249, del 25 de junio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 77, del 26 de junio de 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO. La competencia territorial de los Jueces de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento se determina en función a la región judicial a que sean adscritos por el Consejo de la Judicatura del Estado; sin embargo, en razón a las necesidades del servicio y en tanto se consolida la implementación del Sistema Penal Acusatorio y Oral, éste podrá facultar expresamente a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar en diversas regiones judiciales de manera itinerante. Asimismo, el Consejo podrá habilitar a Jueces del Sistema Tradicional para que actúen como operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral sin dejar de atender las funciones relativas a su cargo.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto No. LIX-935, del 31 de Mayo de 2007, publicada en el Periódico Oficial No. 92 del 1 de agosto de 2007.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los procesos y recursos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, se reforman o adicionan, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron; sin embargo, para efecto de la competencia jurisdiccional en materia penal de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

juzgados menores, se atenderá al contenido de las declaratorias emitidas por el Congreso del Estado para la operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a las fechas de vigencia, territorio y delitos en ellas precisados. Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los ocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

NOMBRE	COMISIÓN DE JUSTICIA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ODILON DEL ANGEL CALLES VOCAL	_____	_____	_____



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto, mediante el cual se abroga la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas y se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado